

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-84/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA:

FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a siete de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la inexistencia de la infracción consistente en presunta difusión de propaganda electoral prohibida y actos de publicidad electoral en oficina ocupadas por la administración municipal, prevista en el artículo 271 fracción IX, en relación con los diversos 208, 218 y 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; atribuida al ciudadano Francisco Avechuco Zerega, en su calidad de candidato a presidente municipal, postulado por el partido Morena, así como a dicho partido por "culpa in vigilando".

ANTECEDENTES

- I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. Campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña para las presidencias municipales del estado fue entre el veinticuatro de abril y el dos de junio de dos de junio de dos mil veintiuno.
- III. Interposición de la denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano

de dos mil veintiuno, el ciudadano



¹ En adelante, IEEyPC.

Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, como presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa Ana, Sonora; presentó denuncia en contra del ciudadano Francisco Avechuco Zerega, en su calidad de candidato a presidente municipal, postulado por el partido Morena, así como de dicho partido por "culpa in vigilando"; por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida y actos de publicidad electoral en oficinas ocupadas por la administración municipal, en contravención del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado Sonora².

IV. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha siete de junio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza en representación del Partido Revolucionario Institucional, continuándose el trámite bajo el expediente IEE/JOS-126/2021, así como por ofrecidas las pruebas. Se desechó la solicitud de medidas cautelares, señaló fecha de audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados.

V. Emplazamiento. El diecisiete de junio, fueron emplazados los denunciados.

VI. Contestación de la denuncia. A través de sendos escritos presentados el veintiuno de junio, el ciudadano y el partido denunciados contestaron la denuncia y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

VII. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. El veintidós de junio, se llevó a cabo la audiencia sin la comparecencia de las partes, se admitieron las pruebas documentales públicas y privadas, únicamente. No se admitieron las testimoniales e informe de autoridad, por no ser admisibles en los juicios orales sancionadores de conformidad con el artículo 300 de la LIPEES.

VIII. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-564/2021, recibido el veintinueve de julio, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente del Juicio Sancionador IEE/JOS-126/2021, para efectos de continuar con el mismo, conforme a lo establecido en los artículos 301 √ 303 de la LIPEES.

IX. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

² En adelante, LIPEES.

- 1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha treinta de julio, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-84/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.
- 2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las trece horas con veinte minutos del cuatro de agosto, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que no comparecieron las partes, declarándose cerrada la etapa y concluido el periodo de alegatos.
- 3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia. Determinar si se incurrió en la infracción prevista en el artículo 271 fracción IX, en relación con los diversos 208, 218 y 298, fracción I, de la LIPEES; por la presunta realización de propaganda electoral prohibida consistente en actos publicidad electoral en edificios ocupados por la administración municipal por

g

parte del denunciado, así como la responsabilidad por culpa in vigilando del partido denunciado.

CUARTA, Pronunciamiento de fondo.

I. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

"1. **DOCUMENTALES PRIVADAS**: Consistentes en un conjunto de documentales fotográficas, las cuales se anexan a la presente demanda, en las cuales se evidencia claramente que el candidato a Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; el C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, junto con militantes de su partido político "Juntas Haremos Historia MORENA Santa Ana, Sanara", se dedicaron la distribución de propaganda político-electoral y a realizar actos de propaganda electoral a su favor en oficinas ocupadas por la administración municipal (H. Ayuntamiento) de Santa Ana, Sonora; sito en Avenida Serna, esquina con calle Zaragoza, colonia Centro en Santa Ana, Sonora.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistentes en un periódico el cual se anexa a la presente demanda, con contenido político electoral del partido político "MORENA", mismo que fue distribuido por el candidato a Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; el C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, junto con militantes de su partido político "Juntos Haremos Historia MORENA Santa Ana, Sonora", en oficinas ocupadas por la administración municipal (H. Ayuntamiento) de Santa Ana, Sonora; sito en Avenida Serna, esquina con calle Zaragoza, colonia Centro en Santa Ana, Sonora.

CERTIFICACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.- Consistente en investigación y certificación que se ordene realizar por parte de la Oficialía Electoral por conducto de quien esté facultado en dicha área, para que constate respecto a los hechos denunciados y de fe de la existencia de /los medios de prueba ofrecidos, y en su caso, recabe los elementos probatorios necesarios para acreditar la existencia de responsabilidad por parte de los hoy denunciados, es decir, dé fe de que el lugar que se alcanza a apreciar en las documentales fotográficas que se anexan a la presente denuncia, corresponden a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora."

Por la parte denunciada, partido Morena:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: - Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante suplente del partido político MORENA, ante dicho Instituto con mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral."

Es preciso señalar, que por parte del ciudadano Francisco Avechuco Zerega, **n**o se ofrecieron pruebas.

II. Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a las documentales privadas y técnicas, la citada disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", puesto que:

³ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

"...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

III. Hechos acreditados. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, y en la contestación de la denuncia, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte la personalidad con la que se ostentan las partes, precisando que no fue objetada la personería de alguno de los representantes de los partidos parte de este Juicio.

De igual forma, se tiene por acreditada la ubicación de algunos espacios físicos en el palacio municipal de Santa Ana, Sonora, conforme a lo plasmado en el acta de oficialía electoral expedida por la funcionaria facultada para ello.

Aparte de lo anterior, se estima que, no se encuentra acreditada fehacientemente alguna otra circunstancia, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, únicamente siete fotografías presuntamente tomadas en el palacio municipal de Santa Ana, Sonora, en las que se aprecia a un grupo de diversas personas no identificadas, cuyas vestimentas en la parte superior, coincidentemente son de color guinda y/o blanco, sin que sea posible identificar algún elemento adicional, y sin que se advierta que realicen alguna actividad en concreto, es decir, solamente se observa que se encuentran reunidas en un sitio.

De igual forma, se encuentra agregado al expediente, un ejemplar de una publicación relacionada presuntamente con el partido denunciado, sin que se pueda advertir algún elemento adicional de dicho documental.

IV. Análisis de la infracción. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativas a la realización de propaganda electoral prohibida, en contravención de los artículos 208 y 218 de la LIPEES; respecto a dicho análisis se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, no se acreditó la realización de propaganda electoral prohibida consistente en actos de publicidad electoral en edificios públicos del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, prevista en el artículo 218 en relación con el diverso 208 de la LIPEES.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que la infracción señalada se constituye, conforme al marco jurídico siguiente:

Propaganda electoral prohibida

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (sic) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

[...]"

Ahora bien, por cuanto hace a la prohibición de realizar propaganda electoral en

edificios públicos, el artículo 218 de la referida legislación, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate."

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo y el presente asunto, en la LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 271.-Constituyen infracciones de los aspirantes. precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Lev:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicjo oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley; ..."

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 218 de la LIPEES, de conformidad con los artículos 271, fracción IX, y 298, fracción I, de la misma ley, se cometerá infracción a la normativa electoral. En este sentido, el partido político, podría tener responsabilidad por culpa in vigilando.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:





El día uno de junio de este año, aproximadamente a las once horas, el denunciado junto con militantes de su partido político, se dedicaron a la distribución de propaganda político electoral y a realizar actos de propaganda electoral a su favor en oficinas ocupadas por la administración municipal de Santa Ana, Sonora.

Ahora bien, el actor ofreció como prueba siete fotografías, sin que se haya corroborado por algún medio diverso, que efectivamente se hayan tomado en el lugar y fecha señalada, así como tampoco se identifica a las personas que se aprecian en dichas fotografías.

De igual manera, presentó un ejemplar de una publicación alusiva al partido político Morena, sin embargo, no hay algún elemento que relacione la publicidad aportada con las actividades presuntamente realizadas en las oficinas municipales, es decir, no se adminicula con algún otro elemento probatorio, que permita advertir con meridiana claridad, que dicho documento fue utilizado en las circunstancias denunciadas para la realización de actos contrarios a la norma electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014⁴ cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA **FEHACIENTE** LOS **HECHOS** CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como se advierte, para estar en condiciones de tener por acreditado lo denunciado a través de las fotografías expuestas, es indispensable que se relacionen con diversos medios de prueba, situación que en el caso concreto no acontece, ya que,

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

la publicación aportada por el actor, carece de eficacia para demostrar que los hechos denunciados ocurrieron como fueron denunciados.

Se afirma lo anterior, puesto que relacionar la publicidad con las fotografías, no permite concluir que se hayan verificado actos contrarios a la ley.

No pasa desapercibido, que, en el acta de oficialía electoral, se hizo constar la existencia de un inmueble ocupado por la administración municipal, cuyas características son semejantes al sitio que se aprecia en las fotografías aportadas por el denunciante, sin embargo, ello no genera más que un indicio de que ese grupo de personas no identificadas, pudiera haber estado en el lugar en comento.

Sin perjuicio de lo señalado, la insuficiencia probatoria que se aduce en el presente análisis, versa sobre la falta de elementos que permitan determinar que se realizaron actos de propaganda electoral en un edificio público, pues, como ya se indicó, no existe certeza de que los hechos hayan tenido verificativo, ya que únicamente obran en el expediente las fotografías referidas, mismas que por su propia naturaleza, resultan insuficientes para demostrar lo pretendido.

En ese orden de ideas, es que al no encontrarse elementos probatorios diversos que generen convicción en quienes resuelven, acerca de la veracidad de los hechos, lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

No pasa inadvertida, la solicitud realizada por el actor, de sancionar conforme a los artículos transcritos en la denuncia, sin embargo, esta se torna inatendible al no haberse acreditado la existencia de la infracción manifestada.

Por lo tanto, al no obrar en el expediente elementos de prueba suficientes para acreditar la infracción denunciada, resulta innecesario realizar mayores precisiones respecto a los elementos integradores de la infracción en materia político electoral, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* denunciada.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción atribuida a la parte denunciada, y con fundamento en el artículo 305, fracción I, de la LIPEES, declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la CUARTA consideración de la presente resolución, se declara inexistente la conducta infractora consistente en realización de propaganda electoral prohibida por realizar actos de publicidad electoral en edificios de la administración pública, prevista en el artículo 271 fracción IX, en

relación con los diversos 208, 218 y 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; atribuida al ciudadano Francisco Avechuco Zerega, en su calidad de candidato a presidente municipal de Santa Ana, Sonora, postulado por el partido Morena, así como a dicho partido por "culpa in vigilando".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO PRESIDENTE

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO MAGISTRADO CARMEN PATRICIA SALAZĂR-CAMPILLO

_MAGISTRADA

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL